

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2726/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Realizó diversos requerimientos de información respecto de las visitas administrativas de la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Ordenes, Visitas Administrativas, Resoluciones, Alcaldía Cuauhtémoc.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2726/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2726/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2726/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074322000983**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

Solicito la siguiente información de las visitas de verificación administrativa:

1. Numero de ordenes de visita de verificación, recibidas y realizadas durante el ejercicio fiscal 2021, por cada una de las materias competencia de la alcaldía;
2. Numero de ordenes de visita de verificación recibidas y realizadas por solicitud vecinal;
3. Numero de ordenes de visita de verificación de acuerdo con el programa de verificación administrativa de la alcaldía;
4. Numero de ordenes solicitas y ejecutadas por el INVEA;
5. En su caso razones por las cuales no se hayan ejecutado la totalidad de las ordenes solicitas;

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

6. Número total de verificación que se encuentran substanciando su procedimiento de calificación de la visita de verificación;
 7. Número total de resoluciones emitidas sin sanción;
 8. Número total de resoluciones emitidas con sanción económica;
 9. Número total de resoluciones emitidas con clausura;
 10. Número total de resoluciones emitidas con suspensión de actividades;
 11. Monto total de multas impuestas y monto total recaudado de las mismas al cierre de 2021;
 12. En el caso de clausuras ¿en cuantos casos fue necesario hacer reposición de sellos? Y las acciones implementadas para evitar la violación al estado impuesto;
 13. En el caso de suspensión de actividades ¿en cuantos casos fue necesario hacer reposición de sellos? Y las acciones implementadas para evitar la violación al estado impuesto;
- [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Ampliación del plazo. El trece de mayo, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en los siguientes términos:

[...]

En atención a su solicitud de datos personales con número de folio **092074322000983**, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

“Solicito la siguiente información de las visitas de verificación administrativa:

1. Numero de ordenes de visita de verificación, recibidas y realizadas durante el ejercicio fiscal 2021, por cada una de las materias competencia de la alcaldía;
2. Numero de ordenes de visita de verificación recibidas y realizadas por solicitud vecinal;
3. Numero de ordenes de visita de verificación de acuerdo con el programa de verificación administrativa de la alcaldía;
4. Numero de ordenes solicitas y ejecutadas por el INVEA;
5. En su caso razones por las cuales no se hayan ejecutado la totalidad de las ordenes solicitas;
6. Numero total de verificación que se encuentran substanciando su procedimiento de calificación de la visita de verificación;
7. Numero total de resoluciones emitidas sin sanción;
8. Numero total de resoluciones emitidas con sanción económica;
9. Numero total de resoluciones emitidas con clausura;
10. Numero total de resoluciones emitidas con suspensión de actividades;

11. Monto total de multas impuestas y monto total recaudado de las mismas al cierre de 2021;
12. En el caso de clausuras ¿en cuantos casos fue necesario hacer reposición de sellos? Y las acciones implementadas para evitar la violación al estado impuesto;
13. En el caso de suspensión de actividades ¿en cuantos casos fue necesario hacer reposición de sellos? Y las acciones implementadas para evitar la violación al estado impuesto;”.(SIC)

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo para la entrega de la información solicitada será ampliado.
[...] [Sic.]

III. Respuesta. El veinticuatro de mayo, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió su respuesta a través del oficio sin número, de veintitrés de mayo, el cual señala en su parte fundamenta lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la **Dirección General de Gobierno**, y a la **Dirección General Jurídico y Servicios Legales**, para que dentro del ámbito de su competencia, brinden respuesta a su requerimiento de información pública.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables** de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número **AC/DGG/439/2022**, de fecha 09 de mayo de 2022, suscrito por el JUD de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno y el oficio **AC/DGJSL/535/2022**, de fecha 16 de mayo del presente, firmado por la Directora General Jurídico y de Servicios Legales, quien de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.

De igual forma, tengo a bien informarle que pusieron a consulta directa la información, motivo por el cual deberá de presentarse el próximo 01, 03, 08, 10 de mayo de 2022, en un horario de 16:00 a 19:00 horas, en la Subdirección de Calificación de Infracciones, ubicada en la Calle Aldama y Mina sin número segundo piso, ala oriente, colonia Buenavista, en donde será atendido por el Lic. Juan David Flores Flores.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el Oficio No. AC/DGG/ 439 /2022, nueve de mayo, signado p por el Director general de Gobierno, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]
En atención a su oficio CM/UT/1905/2022, de fecha 29 de Abril del año en curso, relativo a la Solicitud de Acceso a la Información con folio número 092074322000983, al respecto se adjunta copia simple del oficio AC/DGG/SVR/427/2022, signado por el Subdirector de Verificación y Reglamentos, Lic. Ismael Díaz Torres, mediante el cual se da respuesta a la solicitud en referencia.
[...][Sic.]

Asimismo anexó el oficio AC/DGG/SVR/427/2022, de seis de mayo, signado por el Subdirector de Verificación y Reglamentos, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]
Al respecto informo que, dentro del ámbito de competencia de la Subdirección de Verificaciones y Reglamentos, se realizó el análisis correspondiente de la Solicitud de Información y de la búsqueda en los archivos y registros de esta Subdirección, encontrando la siguiente información, misma que se anexa y se detalla a continuación: por lo que respecta a los numerales:

1. Número de órdenes de visita de verificación, recibidas y realizadas durante el ejercicio fiscal 2021 , por cada una de las materias competencia de la alcaldía y;
2. Número de órdenes de visita de verificación recibidas y realizadas por solicitud vecinal, se contesta con el cuadro que a continuación se describe:

EJERCICIO FISCAL 2021									
VERIFICACIONES ALCALDÍA CUAUHTÉMOC	ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES	ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS	GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL	HOSPEDAJE	USO DE SUELO	DESARROLLO URBANO	OBRAS	ANUNCIO	TOTAL
2021	400	19	36	5	55	3	616	27	1161
QUEJA VECINAL	165	11	16	2	17	1	260	5	477

3. Número de órdenes de visita de verificación de acuerdo con el programa de verificación administrativa de la alcaldía:

De acuerdo al artículo 12 del Reglamento de Verificación Administrativa, el cual nos remite a la Ley de Procedimientos Administrativos de la ciudad de México, misma que no señala los lineamientos para la elaboración del programa de verificación administrativa de la Alcaldía, por tal motivo el resultado es igual a cero (0).

La 4. Número de ordenes solicitadas y ejecutadas por el INVEA; El total de las ordenes ejecutadas por el Instituto de Verificaciones Administrativas (INVEA) es de 1161.

4. Número de órdenes de visita de verificación de acuerdo con el programa de verificación administrativa de la alcaldía:

La 5. En su caso razones por las cuales no se hayan ejecutado la totalidad de las ordenes solicitadas;

Las ordenes de Visita Inejecutadas, las cuales no fueron ejecutadas por las siguientes razones: la dirección era incorrecta, no existía materia para la visita de verificación, (porque no existían trabajos de construcción y/o establecimiento) o porque existía un establecimiento diferente al buscado.

Por lo que respecta a las respuestas de **la 6 a la 11**; con las siguientes peticiones:

6. Número total de verificaciones que se encuentran substanciando su procedimiento de calificación de la visita de verificación;

7. Número total de resoluciones emitidas sin sanción;

8. Número total de resoluciones emitidas con sanción económica;

9. Número total de resoluciones emitidas con clausura;

10. Número total de resoluciones emitidas con suspensión de actividades;

11. Monto total de multas impuestas y monto total recaudado de las mismas al cierre de 2021 ;

Las peticiones de los numerales antes mencionadas, conforme a lo que establece el Manual de Funciones de la Alcaldía Cuauhtémoc; (**6, 7, 8, 9, 10 y 11**), se sugiere que los proporcione la Subdirección de Calificación de Infracciones adscrita a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, ya que es el área generadora y responsable de la información, por tal motivo la solicitud de información con número de folio 092074322000983, se sugiere que también sea turnada a dicha Dirección General.

Por lo que respecta a los numerales **11 y 12**, las cuales solicitan lo siguiente:

11. En el caso de clausura ¿en cuántos casos fue necesario hacer reposición de sellos? Y las acciones implementadas para evitar la violación al estado impuesto;

12. En el caso de suspensión de actividades ¿en cuántos casos fue necesario hacer reposición de sellos? Y las acciones implementadas para evitar la violación al estado impuesto;

En los casos en que fue necesario ejecutar una Reposición de Sellos de Clausura y Suspensión de Actividades, se describen en la siguiente tabla:

AÑO	JEFATURA	REPOSICIÓN DE SELLOS DE CLAUSURA	REPOSICIÓN DE SELLOS DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES
2021	OBRAS	65	11
2021	ESTABLECIMIENTOS	30	13
	TOTAL	95	24

Las acciones implementadas fueron 1.- En caso de existir flagrancia poner a disposición a la persona que quebrante los sellos, 2.- Estar pendientes de las denuncias ciudadanas de los vecinos, respecto al quebrantamiento de sellos para realizar en su caso las reposiciones de

sellos y 3.- Proporcionar en caso de ser requeridos los elementos suficientes para que el área jurídica pueda iniciar carpeta de investigación por la presunta comisión del delito de quebrantamiento.

Es importante aclarar que en la presente solicitud de información el ciudadano peticionario de la información en algunos numerales no señala el periodo del cual solicita la información, por lo que es aplicable el siguiente criterio:

03/19. Periodo de búsqueda de la información.

En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, en que se presentó la solicitud.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/03-19.docx>

[...] [Sic.]

También anexó el oficio AC/DGJSL/535/2022, de dieciséis de mayo, signado por la Directora General Jurídica y de Servicios Legales, que señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Hago referencia al oficio CM/UT/1906/2022, mismo que ingreso a esta Dirección General, el día 29 de abril del año 2022, en el que remitió la Solicitud de Información Pública, ingresada por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Ciudad de México, al que por razón de turno se le signo el número 092074322000983, solicitando diversa información.

De lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le envió copia simple del oficio ACIDGJSL/SCI/1285/2022, de fecha 13 de mayo del año 2022, suscrito por el Lic. Héctor Bautista Martínez Subdirector de Calificación de Infracciones.

Mencionándole, que cada una de las áreas que conforman la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, siempre actuarán conforme a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

[...] [Sic.]

Por último, anexó el oficio AC/DGJSL/SCI/1285/2022, de trece de mayo, signado por el Subdirector de Calificación de Infracciones en la Alcaldía Cuauhtémoc, que señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Dado lo anterior, me permito informarle en cuanto a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5, se sugiere dirija su solicitud a la Subdirección de Verificación y Reglamentos perteneciente a la Dirección General de Gobierno de esta Alcaldía por estar dentro de sus atribuciones, de acuerdo al Manual

Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Ahora, en cuanto a los demás requerimientos solicitados, derivado al grosor de la información requerida y con fundamento en los artículos 207, 219 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud ciudadana, se le permitirá al solicitante consultar de manera directa los archivos de esta Subdirección, en donde obran los expedientes administrativos en materia de Establecimientos Mercantiles y Obras, mismos que se esté sustanciando; y dentro de los cuales se haya emitido

Resolución Administrativa durante el periodo solicitado y en las que se haya ordenado Clausura, Suspensión e impuesto multa, designando al Lic. Juan David Flores Flores para su atención y anexando para tal efecto calendario de programación para dicha consulta en esta oficina que ocupa la Subdirección de Calificación de Infracciones, ubicada en calle Aldama y Mina S/N, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc.

CALENDARIO DE CONSULTA DIRECTA			
FECHA	HORARIO	ÁREA	DIRECCIÓN
01/06/2022	16:00 A 19:00 HRS.	SUBDIRECCIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES	ALDAMA Y MINA S/N, COL. BUENAVISTA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
03/06/2022	16:00 A 19:00 HRS.	SUBDIRECCIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES	ALDAMA Y MINA S/N, COL. BUENAVISTA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
08/06/2022	16:00 A 19:00 HRS.	SUBDIRECCIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES	ALDAMA Y MINA S/N, COL. BUENAVISTA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
10/06/2022	16:00 A 19:00 HRS.	SUBDIRECCIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES	ALDAMA Y MINA S/N, COL. BUENAVISTA, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

[...] [Sic.]

IV. Recurso. El veinticinco de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

No se proporciona la información solicitada por parte de la Dirección Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que dentro de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Capítulo II - De las obligaciones de transparencia comunes) artículo 70 fracción XXXVI y la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su artículo 121 (Capítulo II - De las obligaciones de transparencia comunes) fracción XXXIX, mencionan que "Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio" deberán ser publicados, lo cual no se encuentran ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual la información se debe encontrar en sus archivos procesada y sistematizada.

[Sic.]

V. Turno. El veinticinco de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2726/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada

Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El treinta de mayo, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **dos de junio**, a través del Correo electrónico proporcionado para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Omisión. El diez de junio, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular por medio de la solicitud de información materia del recurso citado al rubro, requirió de las visitas de verificación administrativa lo siguiente:

- 1.1 Numero de ordenes de visita de verificación, recibidas y realizadas durante el ejercicio fiscal 2021, por cada una de las materias competencia de la alcaldía;
- 1.2 Numero de ordenes de visita de verificación recibidas y realizadas por solicitud vecinal;
- 1.3 Numero de ordenes de visita de verificación de acuerdo con el programa de verificación administrativa de la alcaldía;
- 1.4 Numero de ordenes solicitadas y ejecutadas por el INVEA;
- 1.5 En su caso razones por las cuales no se hayan ejecutado la totalidad de las ordenes solicitadas;
- 1.6 Número total de verificación que se encuentran substanciando su procedimiento de calificación de la visita de verificación;
- 1.7 Número total de resoluciones emitidas sin sanción;
- 1.8 Número total de resoluciones emitidas con sanción económica;
- 1.9 Número total de resoluciones emitidas con clausura;
- 1.10 Número total de resoluciones emitidas con suspensión de actividades;
- 1.11 Monto total de multas impuestas y monto total recaudado de las mismas al cierre de 2021;
- 1.12 En el caso de clausuras ¿en cuantos casos fue necesario hacer reposición de sellos? Y las acciones implementadas para evitar la violación al estado impuesto;
- 1.13 En el caso de suspensión de actividades ¿en cuantos casos fue necesario hacer reposición de sellos? Y las acciones implementadas para evitar la violación al estado impuesto.

2. El sujeto obligado se pronunció respecto de cada uno de los requerimientos planteados por la persona solicitante, por conducto de la Dirección General de Gobierno, la Subdirección de Verificación y Reglamentos, la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, así como de la Subdirección de Calificación de Infracciones.
3. La persona solicitante al interponer su recurso de revisión no formula agravio alguno que recaiga en alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, ya que por medio del recurso de revisión se inconforma de que no le fue proporcionada la información de su interés por parte de la Dirección Jurídica y de Servicios Legales.

Por lo anterior, se concluyó que resultaba necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado y precisara las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causaba la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, ya que de su escrito de interposición de recurso no era posible colegir y concluir la causa que encuadrara en las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarará qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **dos de junio, a través del Correo electrónico proporcionado para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia**. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes tres al jueves nueve de junio de dos mil veintidós**, lo anterior descontándose los días cuatro y cinco de junio de dos mil veintidós, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2726/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**